

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por los señores **JOSÈ EUDES MARTÍNEZ GRISALES, MARÍA ROSALBA RAMÍREZ VERA, LEONARDO MARTÍNEZ RAMÍREZ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JACOB MARTÍNEZ PÉREZ, JUAN DAVID MARTÍNEZ RAMÍREZ**, quien obra en nombre propio y en representación de los menores **VALERIA Y SARITA MARTÍNEZ GÓMEZ** en contra de **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO DE MANIZALES y ALLIANZ SEGUROS S.A. (Rad. 2020 – 550)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 19 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 788

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.672.714 y T.P. 89.129 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en la demanda.

Revisada la presente demanda de Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE**

para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes aspectos:

1. Un hecho es el que admite una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo enunciado en el numeral 19, pues como está planteado es más una pretensión o una razón de derecho, por lo cual debe adecuarlo a un hecho o eliminarlo, teniendo en cuenta además que esto ya está dicho en numerales anteriores.

2. En los hechos no deben hacerse transcripciones normativas, jurisprudenciales o documentos, tanto más cuando éstos se anexan como prueba, por lo cual debe eliminar toda la transcripción que hace en los numerales 17 y 18.

3. Los fundamentos de derecho son los preceptos legales que soportan las pretensiones de la demanda, mismos que en este caso se tornan insuficientes, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda.

4. Por su parte, las razones de derecho son los argumentos que esgrime la parte tendientes a demostrar porqué las preceptivas que enlista en los fundamentos de derecho se aplican a su caso y que le dan derecho a lo que reclama. En el presente caso la parte no esgrime razones de derecho, por lo cual debe presentarlas como lo dispone el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos y pretensiones nuevos, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, debe enviarle a la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, mandato que no ha cumplido la parte accionante, o por lo menos de ello no hay constancia en el expediente.

Acorde con la misma preceptiva, debe remitir a los demandados el escrito corrección de la demanda y adjuntar al Juzgado la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 064** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **19 de abril de 2021.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria